

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **194** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA DE JESUS RUEDA LUGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.044.420.725, PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LAS ACTIVIDADES EN LA CANTERA LOS MANGUITOS – T.M. PBQ-16021, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 0001075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Decreto 50 de 2018, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. una vez surtido el trámite correspondiente, expidió la **RESOLUCIÓN No. 000851 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2019 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UN PERMISO DE EMISIONES Y UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL...”** a la señora **MARÍA ALEJANDRA DE JESÚS RUEDA LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.420.725, para las actividades de extracción de arenas y gravas naturales y silíceas / recebo (MIG), en el predio amparado por el Título Minero PBQ-160-21, en la **CANTERA LOS MANGUITOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, bajo las especificaciones referidas para cada uno de aquellos.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y personalmente, el 31 de octubre de 2019.

Que, una vez ejecutoriada la citada Resolución, los mencionados permisos quedaron sujetos al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas para cada uno de estos durante su vigencia.

Que, toda vez que el permiso de Emisiones atmosféricas se otorgó por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 000851 de 2019 y, este se encuentra en su último año de vigencia, la señora **MARÍA ALEJANDRA DE JESÚS RUEDA LUGO**, en cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente solicita mediante **Radicado C.R.A. – ENT-BAQ-3390-2024** la renovación del mismo, para continuar con el desarrollo de sus actividades en el predio amparado por el Título Minero PBQ-160-21, en la **CANTERA LOS MANGUITOS**, manifestando lo siguiente:

*“(...) hago la solicitud de renovación del Permiso de Emisiones atmosférica que mediante Resolución No. 000851 de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas a la cantera Los Manguitos con TM PBQ 16021, en el municipio de Baranoa, en el departamento del Atlántico.*

*Para ello anexo a la presente los siguientes documentos:*

- *Informe de Estado de Emisiones Por fuentes Fijas Formulario IE-1.*
- *Plano de la cantera.*
- *Formulario IE-1 diligenciado. (...)*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **194** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA DE JESUS RUEDA LUGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.044.420.725, PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LAS ACTIVIDADES EN LA CANTERA LOS MANGUITOS – T.M. PBQ-16021, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

**II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

Que, en atención a la solicitud presentada por la señora **MARÍA ALEJANDRA DE JESÚS RUEDA LUGO**, se evidencia que, con base en las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 continúa siendo la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la Autoridad Ambiental competente para atender lo concerniente a la renovación del permiso de Emisiones atmosféricas aquí tratado. Por consiguiente, se procederá a liquidar el cobro por concepto de evaluación ambiental, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, para los fines previstos.

Lo anterior, con base en los fundamentos de orden legal que así lo establecen al señalar:

**III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **194** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA DE JESUS RUEDA LUGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.044.420.725, PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LAS ACTIVIDADES EN LA CANTERA LOS MANGUITOS – T.M. PBQ-16021, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que, por su parte la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su Artículo 336 -Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2022-, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los Artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de las subzonas hídricas, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **194** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA DE JESUS RUEDA LUGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.044.420.725, PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LAS ACTIVIDADES EN LA CANTERA LOS MANGUITOS – T.M. PBQ-16021, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Que, la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014-, en su artículo 214, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

*En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente Artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.*

*PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM”.*

Que, a su vez, el Artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “*La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico; d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”.*

- **Del permiso de Emisiones atmosféricas**

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 948 de 1995, modificado por el Decreto 979 de 2006, que reglamenta lo referente a las disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido.

Que, el permiso de Emisiones atmosféricas, lo define el **Artículo 2.2.5.1.7.1** del mencionado Decreto, como: “*El que concede la autoridad competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas puede realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorga al propietario de la obra, empresa, actividad o establecimiento que origina las emisiones*”.

Que, el mismo Decreto señala: “**Artículo 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles.** *Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **194** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA DE JESUS RUEDA LUGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.044.420.725, PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LAS ACTIVIDADES EN LA CANTERA LOS MANGUITOS – T.M. PBQ-16021, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

*Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.*

Que, a su vez, el citado Decreto establece los aspectos que debe tener en cuenta la Autoridad Ambiental competente al momento de expedir el acto administrativo que otorgue o renueve permisos de Emisiones atmosféricas, indicando:

**“Artículo 2.2.5.1.7.7. Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:**

1. *Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;*
2. *Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;*
3. *Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;*
4. *La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;*
5. *El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;*
6. *Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;*
7. *La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;*
8. *Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;*
9. *La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1.7.13 de este Decreto;*
10. *Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.*

**“Artículo 2.2.5.1.7.14. Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.**

*Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.*

*Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **194** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA DE JESUS RUEDA LUGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.044.420.725, PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LAS ACTIVIDADES EN LA CANTERA LOS MANGUITOS – T.M. PBQ-16021, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

*del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.*

*La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.*

*Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.*

*Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.*

*La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.*

*Parágrafo. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente Decreto. (Modificado por Decreto 2107 de 1995, art 6°).*

Que, es de anotar que, allí mismo se indica: **“Artículo 2.2.5.1.7.16. Notificación y publicidad. Todos los actos definitivos relativos a permisos, tales como los que los otorgan, suspenden, revocan, modifican o renuevan, están sometidos al mismo procedimiento de notificación y publicidad consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.**

Que, así mismo, se establece: **“Artículo 2.2.5.1.7.13. Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:**

- 1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*
- 2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.*

*Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **194** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA DE JESUS RUEDA LUGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.044.420.725, PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LAS ACTIVIDADES EN LA CANTERA LOS MANGUITOS – T.M. PBQ-16021, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Que, aunado al permiso en mención, la Resolución No. 650 del 29 de marzo de 2010, ajustada por la Resolución 2154 de noviembre de 2010, adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

Que, seguido de esto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 2254 del 01 de noviembre de 2017, por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones.

- Del cobro por servicio de evaluación ambiental

Que, el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y Otros Instrumentos de Control y Manejo Ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta Entidad mediante Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023, que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que, esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV, y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios con el sistema y métodos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que, inicialmente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. expidió la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016 “Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y, por la Resolución No. 000157 de 2021, para los fines pertinentes según lo ahí tratado.

Que, no obstante, es oportuno precisar que, con posterioridad a aquellas, esta misma Corporación expidió la RESOLUCIÓN No. 000261 DEL 30 DE MARZO DE 2023 “Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00036 de 2016 por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”, derogando en este sentido, la Resolución No. 000359 de 2018 y la Resolución No. 000157 de 2021.

**“ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.** El presente acto administrativo tiene por objeto modificar los Artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Resolución No. 0036 del 2016 modificada por la Resolución No. 00359 de 2018 y la Resolución No. 00157 de 2021 y fijar las tarifas para el cobro de los conceptos técnicos por el uso, demanda y aprovechamiento de recursos naturales en proyectos de competencia de la ANLA, servicios de evaluación, revisión y/o seguimiento de otras herramientas de apoyo a la gestión ambiental en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico”.

Que, en ese sentido, la citada Resolución -en su artículo tercero- modifica el artículo primero de la Resolución No. 00036 de 2016, quedando de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **194** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA DE JESUS RUEDA LUGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.044.420.725, PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LAS ACTIVIDADES EN LA CANTERA LOS MANGUITOS – T.M. PBQ-16021, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

*“ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 1 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 1. LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR EVALUACIÓN.** *Requieren cobro por el servicio de evaluación por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental y los demás que sean asignados por la ley y los reglamentos:*

*(...)*  
*Permisos, autorizaciones y otros instrumentos Medio abiótico. Agua y suelo.*

*4. Permiso de exploración de aguas subterráneas*

*5. Permiso de concesión de aguas superficiales o subterráneas*

*6. Permiso de ocupación de cauces*

*7. Permiso de vertimiento al suelo*

*8. Permiso de vertimiento al cuerpo de agua*

*9. Plan de cumplimiento*

*10. Plan de reconversión a tecnologías limpias en la gestión del vertimiento PRTLGV*

*11. Plan de saneamiento y manejo de vertimiento (PSMV)*

*12. Concesión de aguas de reuso.*

*(...).”*

Que, por su parte, el artículo quinto de la Resolución No. 00036 de 2016 -el cual se mantiene vigente- establece la clasificación de los usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad del impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo usuario por parte de esta Entidad, catalogándolos como Usuarios de: ALTO, MEDIANO, MODERADO Y MENOR IMPACTO.

Que, con ocasión en este artículo, la señora **MARÍA ALEJANDRA DE JESÚS RUEDA LUGO**, continuará clasificada como Usuario de **ALTO IMPACTO** definido como: *“Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana”.*

Que, continuando con la Resolución No. 000261 de 2023, esta modifica -en su artículo séptimo- el artículo sexto de la Resolución No. 00036 de 2016, el cual quedó de la siguiente manera para el trámite que nos ocupa:

*“ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR el artículo 6 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 6: CÁLCULO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.** *De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de esos servicios. La tarifa incluirá:*

**a) Honorarios.** *Corresponden a la remuneración de los profesionales requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. Para establecer los honorarios se tomará como referencia la clasificación y tarifas de sueldos vigentes fijados por esta Corporación para*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **194** DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA DE JESUS RUEDA LUGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.044.420.725, PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LAS ACTIVIDADES EN LA CANTERA LOS MANGUITOS – T.M. PBQ-16021, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

*funcionarios y contratistas mediante la Resolución 25 del 10 de enero de 2023, o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.*

*(...)*

*b) Viáticos y Gastos de viaje. El valor de los viáticos queda incluido dentro de los honorarios reconocidos a los profesionales. Se entiende por gastos de transporte, el valor necesario para cubrir el desplazamiento de los funcionarios y contratistas a los sitios donde se ejecutarán las labores de evaluación y seguimiento. (...)*

*c) Análisis de laboratorio y otros estudios y diseños técnicos. Corresponde al valor de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. (...)*

*d) Gastos de Administración. Corresponde al 25% fijado por el Ministerio de Ambiente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por medio de la resolución 2613 del 29 de diciembre de 2009. Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje mencionado”.*

Que, prosiguiendo con la citada Resolución, esta a su vez, modifica -en su artículo noveno- el artículo octavo de la Resolución No. 00036 de 2016, el cual quedó así:

*“ARTÍCULO NOVENO: MODIFICAR el artículo 8 de la Resolución No. 036 de 2016, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 8. TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.** Aplicados los criterios contenidos en la tabla única para la liquidación de las tarifas por los servicios de evaluación, el valor a pagar por este cargo será fijado con fundamento en las tarifas establecidas en las tablas del anexo de la presente resolución”.*

Que, en virtud de lo anotado, el valor a cobrar por concepto de **evaluación ambiental** con ocasión a la solicitud de renovación del permiso de Emisiones atmosféricas allegada por parte de la señora **MARÍA ALEJANDRA DE JESÚS RUEDA LUGO**, como bien se indicó previamente, será el contemplado para los Usuarios de **ALTO IMPACTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Resolución No. 000261 de 2023, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad desarrollada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **194** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA DE JESUS RUEDA LUGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.044.420.725, PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LAS ACTIVIDADES EN LA CANTERA LOS MANGUITOS – T.M. PBQ-16021, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

EVALUACIÓN	TABLA 20. PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y VERTIMIENTOS LÍQUIDOS ALTO IMPACTO								
	Clasificación profesionales	(a) Honorario mensual \$	(b) Visitas a la zona	(c) Duración visita	(d) Duración pronunciamiento (días)	(e) Dedicación total (hombre/mes)	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales	(h) Subtotales
Profesional 1	<b>A24</b>	12,418,302.93	0	0	15	0.50	0	0	6,209,151
Profesional 2	<b>A19</b>	10,195,272.47	1	1	27	0.93	0	0	9,515,588
Profesional 3	<b>A18</b>	8,356,160.79	0	0	27	0.90	0	0	7,520,545
Profesional 4	<b>A15</b>	8,718,920.02	1	1	27	0.93	0	0	8,137,659
Profesional 5	<b>A14</b>	7,270,815.36	0	0	27	0.90	0	0	6,543,734
<b>(A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h)</b>									<b>37,926,676</b>
<b>(B) Gastos de viaje</b>									<b>600,000</b>
<b>(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios</b>									<b>0</b>
<b>Costo total (A+B+C)</b>									<b>38,526,676</b>
<b>Costo de Administración (25%)</b>									<b>9,631,669</b>
<b>VALOR TABLA ÚNICA (\$)</b>									<b>48,158,345</b>
<b>VALOR TARIFA UVT</b>									<b>1,023</b>

Por consiguiente, el valor a cancelar corresponderá a: **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (COP\$48.158.345)**, en atención a lo descrito en la anterior tabla.

Que, la señora **MARÍA ALEJANDRA DE JESÚS RUEDA LUGO**, deberá tener en cuenta lo establecido en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución No. 000261 de 2023, el cual establece:

*“(...) La Corporación efectuará la liquidación del servicio de evaluación teniendo en cuenta el valor del proyecto y enviará al interesado cuenta de cobro dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la solicitud de liquidación, indicando en el documento los datos sobre modos de pago; la factura podrá ser enviada electrónicamente por solicitud del usuario. El usuario contará con treinta (30) días calendario para proceder a su cancelación. Una vez el usuario cancele el servicio, y radique la documentación respectiva, se prestará el servicio de evaluación.*

*Parágrafo 1º. La tarifa por evaluación deberá ser sufragada por el usuario, sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o instrumento de control y manejo ambiental.*

*Parágrafo 2º. Pasados los 30 días calendario sin recibir el pago del servicio, la Corporación entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario. (...)”.*

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA C.R.A.

Que, de conformidad con la solicitud presentada por la señora **MARÍA ALEJANDRA DE JESÚS RUEDA LUGO** y los anexos que soportan la misma, esta Corporación procederá a:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **194** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA DE JESUS RUEDA LUGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.044.420.725, PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LAS ACTIVIDADES EN LA CANTERA LOS MANGUITOS – T.M. PBQ-16021, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

LIQUIDAR el cobro por concepto de evaluación ambiental con ocasión a la renovación del permiso de Emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 000851 del 31 de octubre de 2019, para continuar con el desarrollo de sus actividades en el predio amparado por el Título Minero PBQ-160-21, en la CANTERA LOS MANGUITOS, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, conforme lo establecido en la normatividad ambiental vigente que lo regula.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** La señora **MARÍA ALEJANDRA DE JESÚS RUEDA LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.044.420.725**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la suma de: **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (COP\$48.158.345)**, por concepto de evaluación ambiental con ocasión a la solicitud presentada para la renovación del permiso de Emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución No. 000851 del 31 de octubre de 2019, para continuar con el desarrollo de sus actividades en el predio amparado por el Título Minero PBQ-160-21, en la **CANTERA LOS MANGUITOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, para efectos de dar inicio al trámite solicitado.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Pasados los treinta (30) días calendario sin recibir el pago por servicio de evaluación ambiental, esta Corporación entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario.

**SEGUNDO: ACLARAR** a la señora **MARÍA ALEJANDRA DE JESÚS RUEDA LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.044.420.725**, que, si bien, los permisos otorgados y autorizados a través de Resolución No. 000851 del 31 de octubre de 2019 (Licencia ambiental, Emisiones atmosféricas y Aprovechamiento forestal) fueron reliquidados (mediante Auto No. 965 de 2022) para los cobros a efectuarse por el servicio de seguimiento ambiental, la misma NO es aplicable en la presente solicitud al tratarse de otro concepto como lo es la **evaluación ambiental**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **194** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA DE JESUS RUEDA LUGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.044.420.725, PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LAS ACTIVIDADES EN LA CANTERA LOS MANGUITOS – T.M. PBQ-16021, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

Dicha liquidación se llevó a cabo con base en la **RESOLUCIÓN No. 000261 DEL 30 DE MARZO DE 2023** "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00036 de 2016 por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

**TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma a la señora **MARÍA ALEJANDRA DE JESÚS RUEDA LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.044.420.725**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (sicaeli@hotmail.com). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

**29 ABR 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Blandy M. Coll P.**  
**BLEYBY COLL PEÑA**

**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA  
REVISÓ: MJ. MOJICA. PROFESIONAL ESPECIALIZADO